

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001 31 03 023 2021 00139 00

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en los artículos 82 y 90 del C.G del P en consonancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020, so pena de rechazo, se subsane así:

**PRIMERO:** Apórtese poder en los términos del artículo 74 del C.G. del P. dirigido a este despacho judicial, en donde se precise la clase de proceso que desea ventilar, la vía procesal adecuada para tal fin, identificando además los títulos y **prenda** *(de ser el caso)* base de la ejecución, **incluyéndose expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado actor**, el cual deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de Abogados de manera tal, que no pueda confundirse con ningún otro *(núm. 2 y 5 del art 90 Núm. 1º art. 84 del C.G. del P e Inc 2 del art 5 del D. leg 806 de 2020)*

**SEGUNDO:** Apórtese el certificado del registro nacional de abogado, en donde se pueda constatar lo exigido en el inciso 2º del artículo 5º del decreto legislativo 806 de 2020.

**TERCERO:** Aclárese la demanda en sentido de indicar con precisión la acción pretendida *(ejecutivo singular o ejecutivo para la efectividad de la garantía prendaria)*.

Téngase en cuenta que si se solicita como **ejecutivo singular** no puede pretender hacer efectiva la garantía prendaria que aduce en su demanda fue suscrita; y si lo requerido es un **ejecutivo para la efectividad de la garantía prendaria**, no será necesaria la pretensión 3ª de su escrito, pues conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 468 de nuestra normatividad procesal civil, el embargo prendario desplazara a los que no sean de tal índole, además, no será procedente solicitar cautelas más allá del embargo del vehículo prendado.

**CUARTO:** Exclúyanse la pretensión 3ª, pues téngase en cuenta que dependiendo el tipo de proceso pretendido, es improcedente *(ejecutivo singular)* o se desplaza automáticamente el embargo ya inscrito *(ejecutivo para la efectividad de la garantía prendaria)*.

**QUINTO:** Alléguese la totalidad de documental relacionada en acápite de pruebas<sup>1</sup>.

Contra este auto, no procede recurso alguno (inciso 3º del artículo 90 del C.G del P).

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
Juez.

<sup>1</sup> Falta, contrato de prenda y certificado de garantía mobiliaria.

Firmado Por:

**TIRSO PENA HERNANDEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 023 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f6600a93f7c9f31c3acecc2099d6e17dc1917445d3eaa6a188efe251d811330**

Documento generado en 20/04/2021 04:45:36 PM